

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 768 DE

( 30 OCT. 2015 )

*"Por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante la Resolución 270 de 2013"*

### EL PRESIDENTE (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 116 y 209 de la Constitución Política, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el numeral 11 del artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 116 de la Constitución Política señala que excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, otorgó la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas del orden nacional.

Que mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 fue creada la Agencia Nacional de Minería como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Que conforme a los principios que enmarcan el desarrollo de la Administración Pública establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tenga a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el régimen para la normalización de la cartera pública de la Agencia Nacional de Minería es el consagrado en el Estatuto General, Ley 1066 de 2006, desarrollado por medio del Decreto 4473 del mismo año y demás normas que la reglamentan, complementen o modifiquen.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional deberán expedir, mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

"Por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante la Resolución 270 de 2013"

Que el Decreto 4473 de 2006, fijó los parámetros de contenido del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que deben expedir las entidades públicas dentro de los términos señalados en la Ley 1066 de 2006.

Que mediante la Resolución 270 de 18 de abril de 2013, se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, en el que se estableció, en su artículo 64, la posibilidad de otorgar facilidades de pago de obligaciones económicas durante la ejecución de los títulos mineros.

Que el artículo 2° de la Resolución 270 de 2013, establece que el Reglamento que se adopta mediante dicha resolución podrá ser revisado, actualizado, aclarado o modificado cuando la necesidad o la ley, así lo requieran.

Que en el Mediante la Resolución 668 de 29 de septiembre de 2015, modificó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante la Resolución 270 de 2013, mediante el establecimiento de las condiciones, requisitos y procedimiento específicos para que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evalúe las solicitudes de facilidades de pago presentadas por los beneficiarios de títulos mineros que se encuentran vigentes o en ejecución.

Que dichas condiciones generan que el anexo 2 adoptado con la Resolución 270 de 2014 no sea suficiente para la presentación de la solicitud de las facilidades de pago para los títulos mineros en ejecución, siendo necesario establecer un nuevo formato para dicho fin.

Que en virtud de lo anterior, resulta importante para el trámite, evaluación y aprobación de las facilidades establecer el formato de presentación de las facilidades de pago a presentar por los titulares mineros, conforme a las condiciones y procedimiento que deberá adelantar la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad, de acuerdo a la Resolución 668 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Adicionar como parte integrante del Manual de Recaudo Interno de Cartera adoptado por la Resolución 270 de 18 de abril de 2013 y modificado por la Resolución 668 de 29 de septiembre de 2015 el Anexo 5, para la presentación de las facilidades de pago en los títulos vigentes o en ejecución, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modificar el artículo 64 B del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, adicionado por la Resolución 668 de 29 de septiembre de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

*Artículo 64 B: Trámite de la solicitud para la facilidad de pago en los títulos vigentes y/o en ejecución: El titular minero interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar solicitud por escrito y diligenciar el formato de solicitud conforme lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario de acuerdo al Anexo 5 del presente reglamento. La solicitud deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:*

- a. Concepto de la obligación
- b. Valor de la obligación
- c. Plazo solicitado
- d. Pago inicial

"Por medio de la cual se modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante la Resolución 270 de 2013"

- e. Calidad en la que actúa el peticionario, tratándose de Personas Jurídicas, deberá adjuntar original del certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a 30 días calendario, contados desde su presentación.
- f. Señalar la garantía ofrecida para respaldar la deuda cuando existan medidas cautelares, indicando con precisión que garantía ofrece con su respectivo avalúo y certificación de tradición si se trata de un bien inmueble.

Recibida la petición por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se procederá a verificar y analizar los documentos y el cumplimiento de los requisitos necesarios, para expedir la resolución que aprueba la facilidad de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, mediante oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante, se informará que se concederá un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de su recibo, para que adicione, aclare, modifique o complemente su escrito. Vencido el término anterior, si el solicitante no se pronuncia, se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuará con el proceso, de acuerdo a la etapa de cobro en que se encuentre. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

Si no se cumplen las condiciones establecidas, se deberá improbar de plano la solicitud de facilidad de pago.

En caso de no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en la cual se le invitará a cancelar la obligación de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso sancionatorio contenido en el Código de Minas.

Allegada la documentación conforme a los requisitos exigidos y verificado el cumplimiento de las condiciones para la aprobación de la facilidad de pago, se deberá elaborar el acto administrativo correspondiente de aprobación.

**ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los, **30 OCT. 2015**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Presidente (E)

Elaboró: Jose Saul Romero, Abogado Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera  
Revisó: Fernando Alberto Cardona, Gerente de Seguimiento y Control  
Andrés Felipe Vargas Torres, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



**Datos Básicos**

Nombre/Razón Social	
Nit/Cédula	
Dirección de Notificación	
Ciudad	
Teléfono - Fax	
Celular	
E-mail	

**DESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES A INCLUIR EN LA FACILIDAD DE PAGOS**

a. Título Minero	<input type="text"/>	Área Otorgada	<input type="text"/>
b. Concepto de la obligación	<input type="text"/>		
c. Valor de la(s) obligación(nes) en mora	<input type="text"/>		
d. Plazo solicitado en meses	<input type="text"/>		
e. Calidad en la que actúa	<input type="text"/>		
f. Garantía Ofrecida	<input type="text"/>		

**Relación de Anexos**

1. Fotocopia Cédula
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Poder (En caso de actuar como apoderado)
4. Comprobante de pago inicial
5. Garantía ofrecida

No Folios


Firmas

Nombre

Documento

\_\_\_\_\_

Concepto de la obligación:	Indique el tipo de contraprestación que corresponda (Canon superficiario, regalías, visita de fiscalización, administración, etc.)
Valor de la Obligaciones	Indique el valor total de las obligaciones respecto de las cuales requiere facilidad de pago
Plazo Solicitado	Conforme al Art. 70 del RICR de la ANM para los títulos vigentes el plazo máximo es de 10 meses
Calidad en la que actúa	Obligado, apoderado, representante legal u otra.
Garantía Ofrecida	Personal, Póliza o Aval de Institución Financiera

**Artículo 68º. Garantías Admisibles:** Para efectos de garantizar las facilidades de pago, en título minero vigente y/o en ejecución, se consideran garantías mínimas admisibles aquellas constituidas que tengan un valor establecido y que sean suficientes para cubrir el monto de la obligación (capital e intereses) y que ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz, otorgando a la Agencia Nacional de Minería, mejor derecho para obtener el pago de la obligación. Entre las garantías admisibles se encuentra:

- a. Personales: Para las obligaciones cuyo valor de exceda no de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud. Para el efecto el deudor o interesado deberá firmar un pagaré junto con avalista o codeudor. El garante deberá tener un patrimonio líquido equivalente al doble de la deuda y no podrá ser deudor de la Agencia Nacional de Minería, deberá presentar la relación detallada de sus bienes en que está representado su
- b. Pólizas de cumplimiento de compañía de seguros o Aval de institución Financiera: Se deberá constituir cuando el valor de la deuda supere los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud de la facilidad, la cual debe amparar el valor total de la obligación es decir capital e intereses de mora a la fecha de expedición y con vigencia igual al plazo otorgado y cuatro (4) meses más.
- Parágrafo: Cuando el deudor, acredite que tres (3) compañías de seguro no le expiden la Póliza de cumplimiento o el Aval de institución financiera, podrá optar por constituir garantía real.

El Certificado de existencia y representación legal de la sociedad no podrá tener una vigencia superior a 30 días

Pago inicial	Conforme al Art 69 del RICR para el otorgamiento de la facilidad de pago, el deudor o un tercero, deberá cancelar un valor mínimo equivalente al 30% de la deuda al momento de la solicitud, los cuales se imputarán en principio a intereses (si los hubiere) y el excedente al capital de la deuda.
intereses de mora	RICR Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

2013/11/06 10:56:27